



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/014/2022.

**PARTE ACTORA:** FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

**SECRETARIA AUXILIAR:** LILIANA FÉLIX CORDERO.

**COLABORADOR:** ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de abril del año dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Sentencia que **revoca** el acuerdo IEQROO/CDyQ/A-MC-013/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/017/2022.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Marybel Villegas</b>	Freyda Marybel Villegas Canché.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

- Calendario electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gobernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Concluye periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

- Escrito inicial de queja.** El primero de abril, el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual denuncia a la ciudadana Marybel Villegas y a MORENA por *culpa in vigilando*, por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña que, a su juicio, violan el

principio de equidad en la contienda, **solicitando el dictado de medidas cautelares.**

3. **Registro de queja ante el instituto.** En la misma fecha que el antecedente pasado, la Dirección Jurídica del Instituto procedió a llevar a cabo el registro de la queja presentada por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, bajo el número de expediente IEQROO/PES/017/2022; en donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a diversos links y se reservó proveer las medidas cautelares y proceder a la elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento de las medidas cautelares.
4. **Inspección ocular.** El mismo primero de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los (41) cuarenta y un URLs de las redes sociales *Twitter* y *Facebook* de la cuenta de Marybel Villegas, así como de la red social *Facebook* de Noticaribe, todos proporcionados por Edwin Javier Dzul Santos, siendo estos los siguientes:

RED SOCIAL TWITTER
1.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1499160635430428672">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1499160635430428672</a>
2.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274</a>
3.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289</a>
4.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041</a>
5.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502114740990099474">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502114740990099474</a>
6.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502315886270722048">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502315886270722048</a>
7.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773</a>
8.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946</a>
9.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573</a>
10.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929</a>
11.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504195207117561858">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504195207117561858</a>
12.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504272528159739906">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504272528159739906</a>
13.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504273016934518789">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504273016934518789</a>
14.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619198928011269">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619198928011269</a>
15.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720</a>
16.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504620272997044228">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504620272997044228</a>
17.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934</a>
18.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493</a>
19.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056</a>
20.- <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182</a>
RED SOCIAL FACEBOOK
21. <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=669178390999136&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=669178390999136&amp;ref=sharing</a>
22. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943</a>
23. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510</a>
24. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325</a>
25. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224</a>
26. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955884277843274">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955884277843274</a>
27. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4957499874348381">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4957499874348381</a>
28. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324</a>
29. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439</a>

30. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313</a>
31. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447</a>
32. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971599062938462">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971599062938462</a>
33. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4972151379549897">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4972151379549897</a>
34. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4972173949547640">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4972173949547640</a>
35. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974816455950056">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974816455950056</a>
36. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781</a>
37. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974821175949584">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974821175949584</a>
38. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793</a>
39. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247</a>
40. <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517</a>
<b>RED SOCIAL FACEBOOK DE NOTICARIBE</b>
41. <a href="https://www.facebook.com/NoticaribePeninsular/videos/831391671113119">https://www.facebook.com/NoticaribePeninsular/videos/831391671113119</a>

5. **Acuerdo impugnado.** El seis de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022**, mediante el cual determinó **parcialmente procedente** la medida cautelar solicitada por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos en su escrito inicial de queja, bajo el tenor literal siguiente:

*“...PRIMERO. Se aprueban en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado los Considerandos del mismo, se determina decretar **PARCIALMENTE PROCEDENTE**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, en el expediente que se actúa.”*

***SEGUNDO.** Se ordena a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Cánchez, por conducto de la representación del Partido Morena acreditada ante el consejo general del instituto, en los términos de lo solicitado en el presente Acuerdo; lo anterior para que lleven a cabo el retiro inmediato de las publicaciones alojadas en los siguientes URLs:*

No.	LINK
1	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274</a>
2	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289</a>
3	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041</a>
4	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773</a>
5	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946</a>
6	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573</a>
7	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929</a>
8	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720</a>
9	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934</a>
10	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493</a>
11	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056</a>
12	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439</a>

19	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781</a>
22	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793</a>
23	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247</a>
24	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517</a>

6. **Recurso de apelación.** El nueve de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Marybel Villegas, promovió el presente Recurso de Apelación.
7. **Auto de conocimiento.** El nueve de abril, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante oficio número CQyD/090/2022, dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación.
8. **Radicación y turno.** El trece de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, se tuvo por presentada a la Presidenta de la Comisión de Quejas, rindiendo el respectivo informe circunstanciado y dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente número RAP/014/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Auto de admisión y cierre de instrucción.** El catorce de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente Recurso de Apelación.
10. **Sesión de pleno.** El diecinueve de abril, se llevó a cabo Sesión Pública de Pleno de este Tribunal, en la cual se presentó proyecto de sentencia, sin embargo fue rechazado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno.
11. **Retorno.** En misma fecha del antecedente anterior, mediante sesión pública de pleno, y toda vez que no se aprobó el proyecto de sentencia que puso a consideración la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, se

returnó el medio de impugnación a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración de un nuevo proyecto.

## COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que Marybel Villegas en su calidad de denunciada dentro del procedimiento especial sancionador identificado como IEQROO/PES/017/2022, viene a controvertir un acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.
13. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
14. **Causales de improcedencia.** de acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento de fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
16. **Personería e interés jurídico.** Por lo que hace a la personería, se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le tiene reconocida a la promovente del presente recurso de apelación, su calidad de denunciada dentro del IEQROO/PES/017/2022, hecho por demás notorio para esta autoridad jurisdiccional; en consecuencia, la apelante

tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por la Comisión de Quejas.

## ESTUDIO DE FONDO.

17. De la lectura realizada al medio de impugnación interpuesto por la promovente, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y deje insubsistentes las medidas cautelares impuestas.
18. Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable vulnera su derecho a la libertad de expresión, derivado que realizó una indebida apreciación de la figura jurídica de apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora, así como un indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar actos anticipados de campaña.
19. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierten tres agravios, los cuales se **sintetizan** de la siguiente manera:
  1. **Indebida apreciación de la figura jurídica de apariencia del buen derecho en relación con los tres elementos analizados de las URL's denunciadas. (personal, subjetivo y temporal).**
20. La actora manifiesta que el contenido de las publicaciones bajo la apariencia del buen derecho constituye una expresión espontánea de la apelante como denunciada, que en principio se encuentran amparadas por la libertad de expresión al no actualizar una posible ilegalidad en materia electoral.
21. Argumentando, que la autoridad responsable vulnera el ejercicio de la libertad de expresión por advertir injustificadamente que se está en presencia de una supuesta vinculación con promoción de un candidato que no identifica o con un cargo de elección popular.
22. Máxime, que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las frases utilizadas signifiquen un apoyo a favor de un candidato o en contra de un partido político o que

implique un equivalente funcional, toda vez que a su dicho las manifestaciones realizadas fueron genéricas sin que el significado tuviera como finalidad influir en las preferencias de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso electoral.

23. Alega que los argumentos utilizados por la responsable resultan genéricos, ambiguos y no hay una relación entre las publicaciones, links presentados como medio de prueba y el contexto del actual proceso electoral.
24. Menciona que la responsable en ningún momento expuso las razones por las cuales estimó que exista temor fundado de que desaparezca las circunstancias de hecho para alcanzar la decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, así como omitió realizar un análisis de los valores tutelados que se estiman vulnerados, dado que en ningún parte del acuerdo controvertido se sostiene como se actualiza la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.
25. Seguidamente, menciona que la determinación excede materialmente el objeto de la tutela preventiva, porque con la intención de evitar un supuesto comportamiento, se privó de manera absoluta y restrictiva de un derecho que exigía una determinación de fondo.
26. Por último, manifiesta que existió una indebida valoración de las pruebas aportadas, así como de los elementos objetivo, subjetivo y temporal para definir si hubo o no una promoción ilegal. Esto, ya que a su dicho la responsable no realizó un estudio claro y proporcional, así como exhaustivo de los hechos en los que sustenta la solicitud de adopción de medidas cautelares, pues debió exponer los razonamientos que tuvo para valorar jurídicamente las pruebas.

## **2. Falta de aplicación de los supuestos relativos a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.**

27. La apelante manifiesta en su segundo agravio que la responsable ignora los criterios de la apariencia del buen derecho y temor fundado de que

mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

28. Así mismo, realiza diversas manifestaciones respecto a la línea argumentativa que realizó la responsable y describe los elementos personal, subjetivo y temporal, aunando a que anexa jurisprudencia y tesis de actos anticipados de campaña.

**3. Indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, y por tanto, se tiene que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.**

29. Señala la parte actora, que le causa agravio la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, toda vez, que, a su juicio realizó un indebido análisis respecto de la acreditación del elemento subjetivo en las publicaciones identificadas con el numeral 2, 3, 4, 22, 24 y 25, a fojas 46 a 59 del acuerdo impugnado.
30. Sostiene lo anterior, porque, la responsable funda y motiva su conclusión a partir de meras inferencias discretionales sin contar con elementos objetivos que colmen el criterio subjetivo necesario para considerar una publicación como un acto anticipado de campaña.
31. Así también, señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, causándole un agravio directo pues la autoridad responsable tuvo por acreditado el elemento subjetivo basándose en meras suposiciones sin tener por colmados los elementos establecidos por el TEPJF en la jurisprudencia 4/2018.

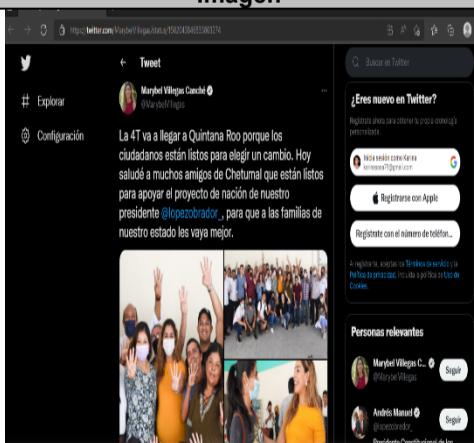
**Consideraciones de la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.**

32. Del acuerdo impugnado se obtiene que la responsable realizó un análisis preliminar de los links denunciados fundado su decisión con base a lo establecido en la jurisprudencia 2/2016, por cuanto a lo que es un acto anticipado de campaña.

33. Así mismo, fundamentó conforme a los artículos 3 y 293 de la Ley de Instituciones, la tesis XXX/2018 y el criterio de la Sala Superior, SUP-RAP-317-2012.
34. Este último, la autoridad responsable lo aplicó para determinar los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, transcribiendo lo siguiente:
  - **“Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
  - **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
  - **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno de los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.”
35. Así, la Comisión de Quejas, llevó a cabo de manera *prima facie* el estudio del contenido de los *links* denunciados, donde primeramente estableció las publicaciones en las que no se acredita el elemento subjetivo y posteriormente las publicaciones en las que se tienen por acreditados los tres elementos arriba descritos.
36. De lo anterior, planteó que las **publicaciones en las que no se acreditó el elemento subjetivo**, fueron en las señaladas con los numerales 1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 26, 27, 32, 33, 34, 35 y 37; argumentando que no se tenía por actualizado tal elemento porque solo se pudo obtener que la hoy apelante había realizado diversas reuniones en diferentes Municipios del estado sin que se pueda obtener al menos de forma indiciaria, que haya realizado algún llamamiento al voto

implícito o explícito, presentando una plataforma electoral o promovido a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura o cargo de elección popular. Y consecuencia, determinó **dictar improcedente la medida cautelar por cuanto a dichos enlaces.**

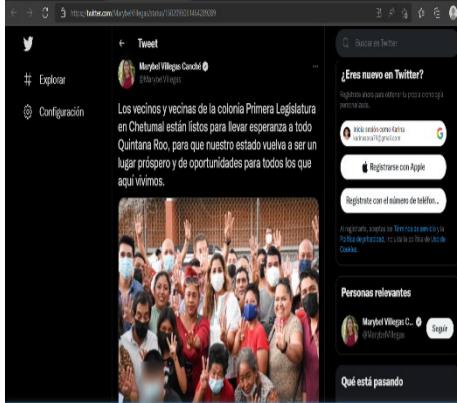
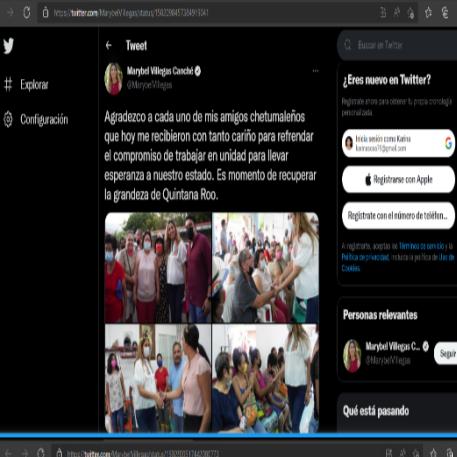
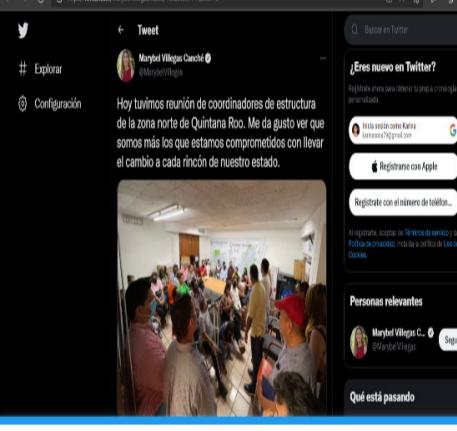
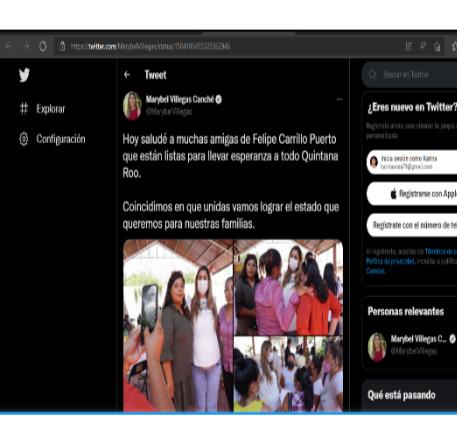
37. Asimismo, por cuanto al link 41 se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “Noticaribe” en su página web, del evento del registro de candidaturas a diputaciones plurinominales, en donde la responsable estableció que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión que cuentan los medios de comunicación, aunado que del contenido de la misma, no se desprenden elementos que preliminarmente actualicen el supuesto de actos anticipados de campaña.
38. Seguidamente, de las publicaciones de los *links* restantes, en los que, **se configuraron los tres elementos**, la responsable una vez más realizó un análisis *prima facie* para determinar si los *links* marcados con los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40 configuraban probables actos anticipados de precampaña o campaña, que el contenido se obtuvo de la inspección ocular de fecha primero de abril, la cual se pudo apreciar lo siguiente:

Pub.	Link	Fecha	Imagen	Contenido
2	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274</a>	10-03-22		La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio. Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador_, para que a las familias de nuestro estado les vaya mejor.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

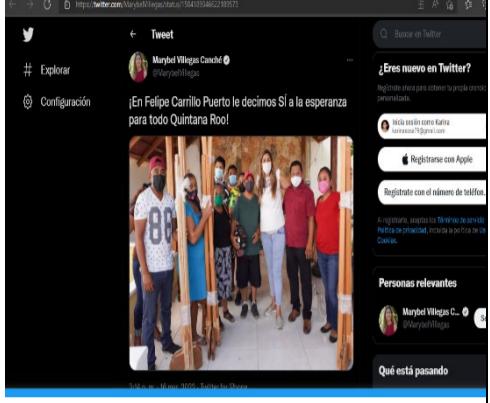
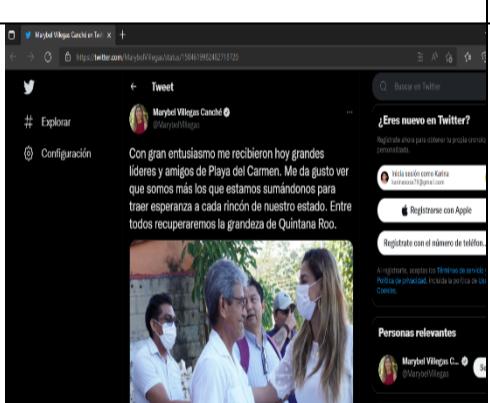
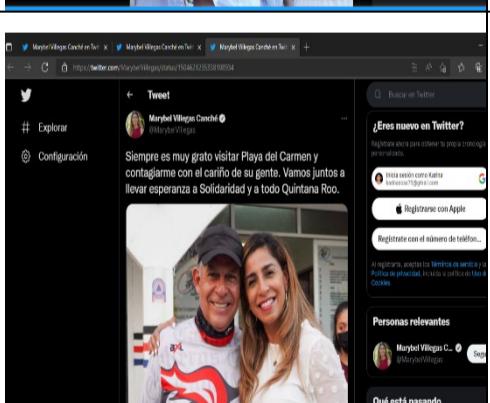
RAP/014/2022

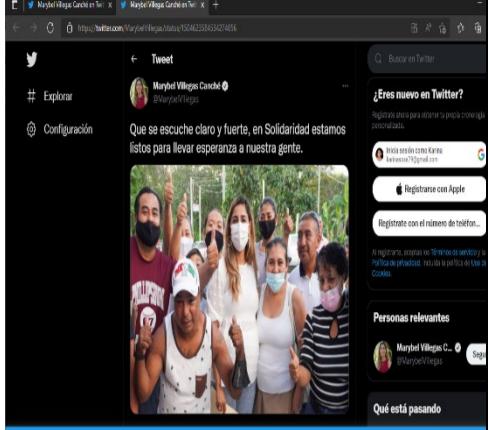
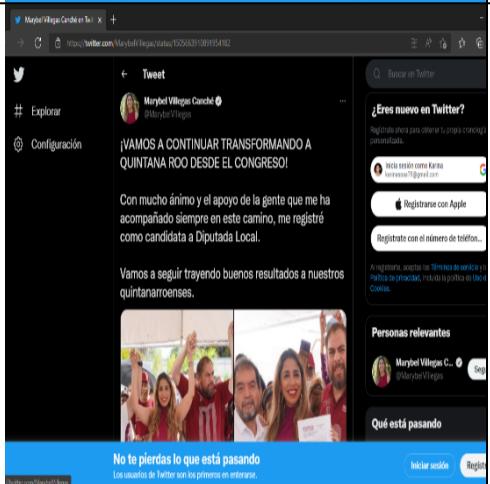
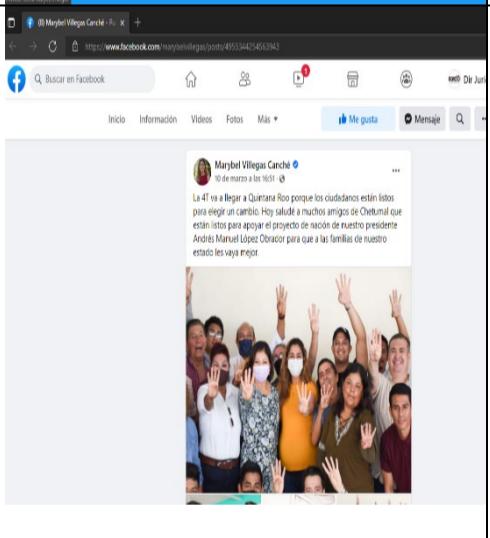
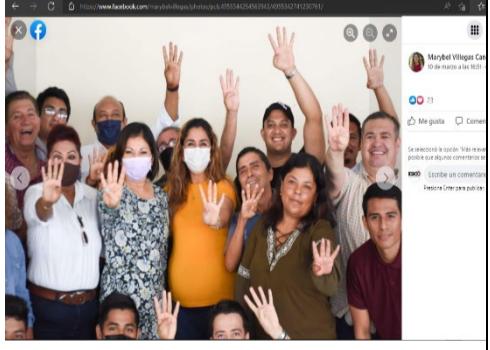
3	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/150296061464289289">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/150296061464289289</a>	10-03-22		Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo, para que nuestro estado vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.
4	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/150298457384919041">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/150298457384919041</a>	10-03-22		Agradezco a cada uno de mis amigos chetumaleños que hoy me recibieron con tanto cariño para refrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado. Es momento de recuperar la grandeza de Quintana Roo.
7	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/150303517442080773">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/150303517442080773</a>	12-03-22		Hoy tuvimos reunión de coordinadores de estructura de la zona norte de Quintana Roo. Me da gusto ver que somos más los que estamos comprometidos con llevar el cambio a cada rincón de nuestro estado.
8	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946</a>	16-03-22		Hoy saludé a muchas amigas de Felipe Carrillo Puerto que están listas para llevar esperanza a todo Quintana Roo. Coincidimos en que unidas vamos lograr el estado que queremos para nuestras familias.

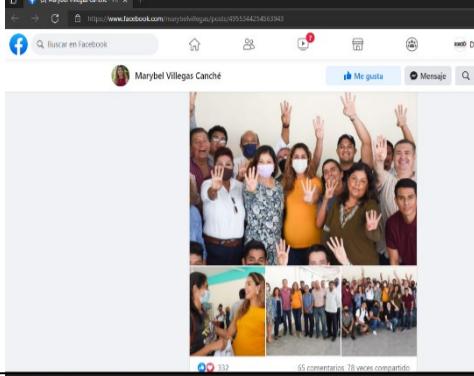
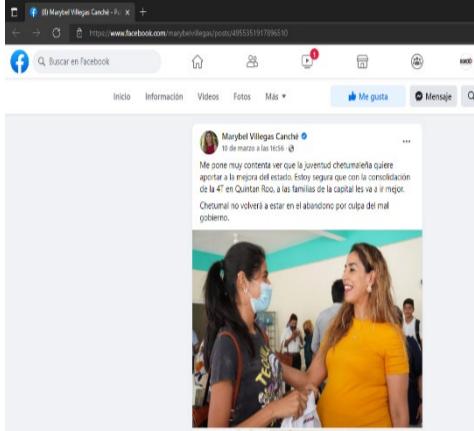
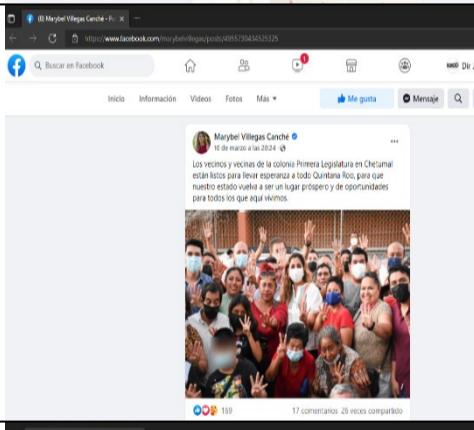
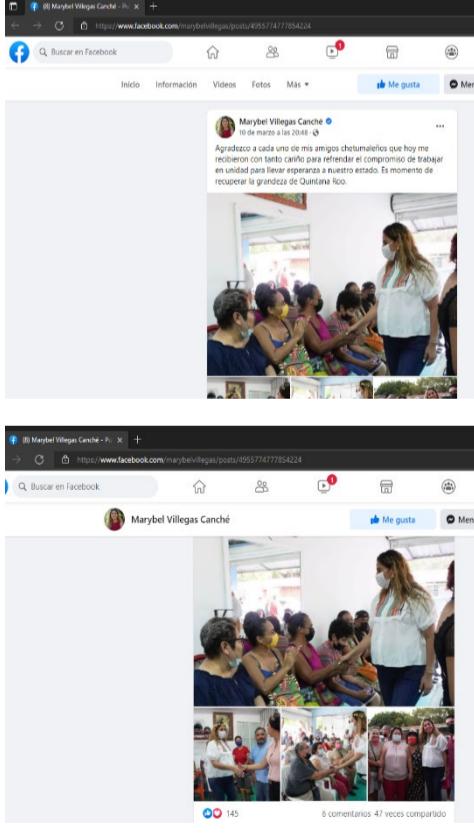


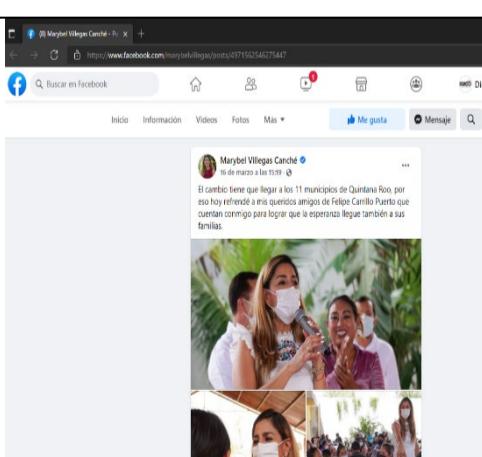
Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

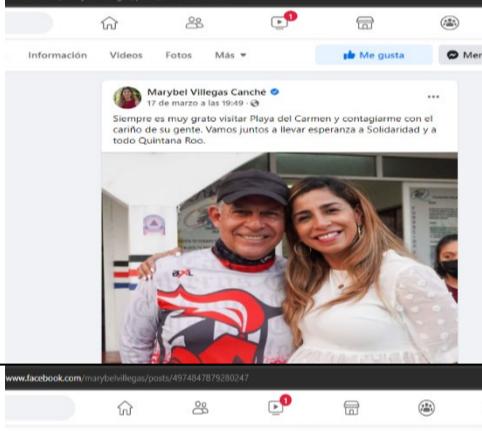
RAP/014/2022

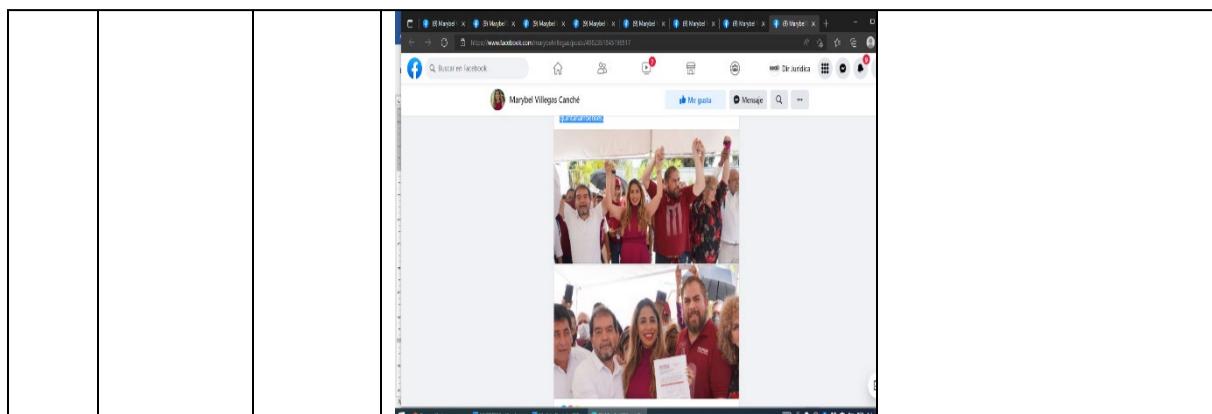
9	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573</a>	16-03-22		¡En Felipe Carrillo Puerto le decimos Sí a la esperanza para todo Quintana Roo!
10	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929</a>	16-03-22		El cambio tiene que llegar a los 11 municipios de Quintana Roo, por eso hoy refrendé a mis queridos amigos de Felipe Carrillo Puerto que cuentan conmigo para lograr que la esperanza llegue también a sus familias.
15	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720</a>	17-03-22		Con gran entusiasmo me recibieron hoy grandes líderes y amigos de Playa del Carmen. Me da gusto ver que somos más los que estamos sumándonos para traer esperanza a cada rincón de nuestro estado. Entre todos recuperaremos la grandeza de Quintana Roo.
17	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934</a>	17-03-22		Siempre es muy grato visitar Playa del Carmen y contagiarle con el cariño de su gente. Vamos juntos a llevar esperanza a Solidaridad y a todo Quintana Roo.
18	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/150462298955519493">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/150462298955519493</a>	17-03-22		Me pone muy contenta saludarlos personalmente y compartir grandes ideas para mejorar a Quintana Roo. No hay duda, los quintanarroenses vamos a sacar adelante a nuestro estado.

19	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056</a>	17-03-22		Que se escuche claro y fuerte, en Solidaridad estamos listos para llevar esperanza a nuestra gente.
20	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182</a>			¡VAMOS A CONTINUAR TRANSFORMANDO A QUINTANA ROO DESDE EL CONGRESO! Con mucho ánimo y el apoyo de la gente que me ha acompañado siempre en este camino, me registré como candidata a Diputada Local. Vamos a seguir trayendo buenos resultados a nuestros quintanarroenses.
22	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/495534425453943">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/495534425453943</a>	10-03-22	 	La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio. Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador para que a las familias de nuestro estado les vaya mejor.

				
23	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510</a>	10-03-22		<p>Me pone muy contenta ver que la juventud chetumaleña quiere aportar a la mejora del estado. Estoy segura que con la consolidación de la 4T en Quintan Roo, a las familias de la capital les va a ir mejor. Chetumal no volverá a estar en el abandono por culpa del mal gobierno.</p>
24	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325</a>	10-03-22		<p>Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo, para que nuestro estado vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.</p>
25	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224</a>	10-03-22		25

28	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324</a>	12-03-22		Hoy tuvimos reunión de coordinadores de estructura de la zona norte de Quintana Roo. Me da gusto ver que somos más los que estamos comprometidos con llevar el cambio a cada rincón de nuestro estado.
29	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/497153595611439">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/497153595611439</a>	16-03-22		Hoy saludé a muchas amigas de Felipe Carrillo Puerto que están listas para llevar esperanza a todo Quintana Roo. Coincidimos en que unidas vamos lograr el estado que queremos para nuestras familias.
30	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313</a>	16-03-22		¡En Felipe Carrillo Puerto le decimos Sí a la esperanza para todo Quintana Roo!
31	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447</a>	16-03-22		El cambio tiene que llegar a los 11 municipios de Quintana Roo, por eso hoy refrendé a mis queridos amigos de Felipe Carrillo Puerto que cuentan conmigo para lograr que la esperanza llegue también a sus familias.

				
36	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781</a>	17-03-22		Con gran entusiasmo me recibieron hoy grandes líderes y amigos de Playa del Carmen. Me da gusto ver que somos más los que estamos sumándonos para traer esperanza a cada rincón de nuestro estado. Entre todos recuperaremos la grandeza de Quintana Roo.
38	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793</a>	17-03-22		Siempre es muy grato visitar Playa del Carmen y contagiarle con el cariño de su gente. Vamos juntos a llevar esperanza a Solidaridad y a todo Quintana Roo.
39	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247</a>	17-03-22		Que se escuche claro y fuerte, en Solidaridad estamos listos para llevar esperanza a nuestra gente.
40	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517</a>	20-03-22		¡VAMOS A CONTINUAR TRANSFORMANDO A QUINTANA ROO DESDE EL CONGRESO! Con mucho ánimo y el apoyo de la gente que me ha acompañado siempre en este camino, me registré como candidata a Diputada Local. Vamos a seguir trayendo buenos resultados a nuestros quintanarroenses.



39. Del análisis del contenido del cuadro anterior, la responsable concluyó lo siguiente:
40. Que el **elemento personal** se acreditaba, ya que este elemento puede ser actualizado por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; planteando que de las imágenes se podía apreciar a la denunciada en su calidad de militante en unas publicaciones, y en otras publicaciones, en su calidad de aspirante a diputada por la vía de representación proporcional, asistiendo a diversas reuniones con varias personas.
41. En el **elemento temporal** que las diversas publicaciones se realizaron desde el diez al veinte de marzo. Por lo que, la autoridad responsable acreditó el elemento temporal de las diversas publicaciones por haberse encontrado dentro del proceso electoral en curso.
42. Por último, en cuanto al **elemento subjetivo** que se acreditó *prima facie* de los *links* 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40, la autoridad responsable analizó las frases y manifestaciones realizadas por la hoy apelante, mismas que se transcriben a continuación:
- “**La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio.** Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador, para que las familias de nuestro estado les vaya mejor.
  - **Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo,** para que nuestro estado vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.

- Agradezco a cada uno de mis amigos chetumaleños que hoy me recibieron con tanto cariño **para refrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado.** Es momento de recuperar la grandeza de Quintana Roo.
- **Hoy saludé a muchas amigas de Felipe Carrillo Puerto que están listas para llevar esperanza a todo Quintana Roo.** Coincidimos en que unidas vamos a lograr el estado que queremos para nuestras familias.
- **¡En Felipe Carrillo Puerto le decimos Sí a la esperanza para todo Quintana Roo.**
- **El cambio tiene que llegar a los 11 municipios de Quintana Roo,** por eso hoy refrendé a mis queridos amigos de Felipe Carrillo Puerto que cuentan conmigo para lograr que la esperanza llegue también a sus familias.
- Con gran entusiasmo me recibieron hoy grandes líderes y amigos de Playa del Carmen. **Me da gusto ver que somos más los que estamos sumándonos para traer esperanza a cada rincón de nuestro estado.** Entre todos recuperaremos la grandeza de Quintana Roo.
- Siempre es muy grato visitar Playa del Carmen y contagiarle con el cariño de su gente. **Vamos juntos a llevar esperanza a Solidaridad y a todo Quintana Roo.**
- **Que se escuche claro y fuerte, en Solidaridad estamos listos para llevar esperanza a nuestra gente.**
- Me pone muy contenta saludarlos personalmente y **compartir grandes ideas para mejorar a Quintana Roo. no hay duda, los quintanarroenses vamos a sacar adelante a nuestro estado.**
- **¡VAMOS A CONTINUAR TRANFORMANDO A QUINTANA ROO DESDE EL CONGRESO!**  
Con mucho ánimo y el apoyo de la gente que me ha acompañado siempre en este camino, me registré como candidata a Diputada Local.  
Vamos a seguir trayendo buenos resultados a nuestros quintanarroenses.
- Me pone muy contenta ver que la juventud chetumaleña quiere aportar a la mejora del estado. **Estoy segura que con la consolidación de la 4T en Quintana Roo, a las familias de la capital les va mejor.**
- Chetumal lo volverá a estar en el abandono por culpa del mal gobierno. Hoy tuvimos reunión de coordinadores de estructura de la zona norte de Quintana Roo. Me da gusto ver que somos más los que **estamos comprometidos con llevar el cambio a cada rincón de nuestro estado.”**

43. Aduciendo que este elemento se configura, ya que concluyó de manera preliminar que las imágenes por sí solas no generan una vulneración a la norma electoral, pero sí el texto que acompaña a cada publicación, pues de ellas se advierten expresiones que podrían beneficiar a la actora y por consiguiente al partido MORENA.
44. Estableciendo que, de modo implícito hay señalamientos en sus cuentas oficiales de *Twitter* y *Facebook*, que proyectan su imagen de forma continua y sistemática, con el fin inequívoco de generar ante el

electorado una simpatía y consecuentemente un posicionamiento en el presente proceso electoral, generando una sobre exposición de su imagen, atributos y logros.

45. Por tanto, determinó que se actualiza el elemento subjetivo, pues de las afirmaciones realizadas en las publicaciones se obtiene que la ahora actora de modo implícito manifiesta a los usuarios de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, una exaltación de su experiencia y su compromiso de trabajo con el Estado, y manifiesta buscar mejores condiciones y un mejor futuro para las familias, así como, incita a tomar una decisión al momento de elegir en la próxima jornada electoral.
46. Manifestó que, aunque no se advierte los elementos explícitos de voto, llamar al voto a favor o en contra de un partido político, si existe en primer momento elementos que identifican al partido político MORENA, con las frases “*4T*”, “*esperanza*”, “*transformación*”, “*el cambio*”, “*vamos a llevar esperanza*”, “*vamos a continuar transformando a Quintana Roo desde el Congreso*”, “*Me registré como Diputada Local*”.
47. En consecuencia, determinó procedente la medida cautelar por cuanto a los links ya mencionados y le ordenó el retiro de las publicaciones ya mencionadas.

#### **Planteamiento de la controversia y metodología.**

48. Ahora bien, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

49. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el dictado de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
50. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**” respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

### **Marco Normativo.**

51. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, a efecto de determinar si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho o no.

#### **✓ Medidas cautelares**

52. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente,

---

<sup>2</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

53. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que, a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
54. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
55. Así, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias, ya que la finalidad que se persigue es prever la dilación en el

dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

56. Es por ello que, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
57. También sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
58. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se deberá tomar en cuenta los aspectos siguientes<sup>3</sup>:
  - a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
  - b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*)."
59. En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, y así evitar que, el daño sea mayor.
60. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
  - a) **Fumus boni iuris.** Esto es, apariencia del buen derecho, y;

---

<sup>3</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**b) *Periculum in mora.*** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

61. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
62. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
63. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
64. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
65. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.<sup>4</sup>
66. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el

---

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/ius\\_electoral/](https://www.te.gob.mx/ius_electoral/)

expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

67. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.
68. En este tenor, siendo que la Comisión de Quejas, al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.
69. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera

resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

70. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

✓ **Indebida fundamentación y motivación**

71. El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo<sup>5</sup>, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

72. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731<sup>6</sup>, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

73. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

74. La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

75. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en

---

<sup>5</sup> “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

<sup>6</sup> Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

76. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
77. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.
78. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1<sup>a</sup>.J./.139/2005, a rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”.<sup>7</sup>

### Caso concreto.

79. Una vez expuesto lo anterior, como se mencionó la *litis* consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra o no apegado a derecho.
80. De ahí que, al guardar relación la controversia que se impugna ante este Tribunal, con la procedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada dentro del expediente de**

---

<sup>7</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.”

**queja IEQROO/PES/017/2022**, así como tampoco sobre la existencia de los hechos denunciados.

81. Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio tercero (iii.) relacionado el **indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña**, ya que se encuentra relacionado con la **indebida fundamentación y motivación** del acuerdo controvertido, lo que se traduce en una violación material o de fondo que de resultar fundada, daría lugar a la revocación del acuerdo impugnado. De ser el caso, de forma posterior se examinarán el resto de los motivos de disenso en el orden expuesto en la síntesis de agravios.
82. El citado orden de estudio no le depara perjuicio a la parte actora, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **04/2000<sup>8</sup>**, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### **Decisión.**

83. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, es **fundado** en razón de las siguientes consideraciones:
84. Del análisis del acuerdo en cuestión se advierte que, si bien la autoridad responsable fundó su determinación de acuerdo a como se estableció en el párrafo 33 de la presente resolución, citando los preceptos legales y jurisprudencia que consideró aplicable al caso concreto, se puede observar que la motivación es incorrecta.

---

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

85. Se dice lo anterior pues se advierte que no se acreditan los requisitos que la sentencia SX-JRC-137/2013<sup>9</sup> -referida en el marco normativo- establece respecto a: **a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y, **b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
86. Pues contrario a lo señalado por la responsable, no se actualiza la concurrencia de los requisitos anteriormente precisados, de tal suerte que de manera preliminar no se justifica el dictado de las medidas cautelares, de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”<sup>10</sup>.
87. Lo anterior, porque el dictado de las medidas cautelares adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
88. Es por ello que, este Tribunal considera que existe una indebida motivación por parte de la autoridad responsable al emitir la medida cautelar en cuestión, derivado de un desajuste existente entre la aplicación de la norma y los razonamientos formulados en el caso concreto.
89. Ya que realizó un análisis equivocado para determinar si los *links* marcados con los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40 configuraban probables actos anticipados de precampaña o campaña, **actualizando el elemento subjetivo**.

<sup>9</sup> Consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

90. En primer lugar, cabe aducir que la autoridad responsable motiva su decisión de una manera incorrecta, toda vez que argumenta que de **modo implícito** la actora realiza señalamientos en sus cuentas oficiales de *Twitter* y *Facebook*, que proyectan su imagen de forma continua y sistemática, con el fin inequívoco de generar ante el electorado una simpatía y consecuentemente un posicionamiento en el presente proceso electoral, generando una sobre exposición de su imagen, atributos y logros.
91. En razón de lo anterior, determinó que se tenía actualizado el elemento subjetivo, pues de las expresiones realizadas en las publicaciones materia de controversia se obtenía que la actora de **modo implícito** manifestaba a los usuarios de las redes sociales una exaltación de su experiencia y su compromiso de trabajo con el Estado, y manifestaba buscar mejores condiciones y un mejor futuro para las familias, así como también incitaba a tomar una decisión al momento de elegir en la próxima jornada electoral.
92. Sin embargo, a juicio de esta autoridad resolutora, la responsable parte de una premisa incorrecta, puesto que no se puede inferir de “**modo implícito**” que la hoy apelante haya pretendido posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía en el presente proceso electoral o que se haya realizado una sobre exposición de su imagen, atributos y logros como lo adujo la responsable.
93. Lo anterior, tomando como base la jurisprudencia 4/2018<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior, en donde esencialmente se dijo que para acreditar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el **mensaje sea explícito** o inequívoco, y se realicen expresiones que de forma manifiesta, objetiva, abierta y sin ambigüedad llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido;

---

<sup>11</sup> Bajo el rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)”.

se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

94. Bajo esa tesis, de acuerdo a lo analizado por este órgano jurisdiccional desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, tomando en cuenta el contexto, contenido integral de los mensajes y las frases utilizadas (señaladas en el párrafo 43 de la presente resolución) **no se advierte que signifiquen un apoyo a favor de una persona candidata o en contra de un partido político o que implique un equivalente funcional como lo planteó la responsable**, toda vez que en un análisis preliminar se puede apreciar que las manifestaciones realizadas fueron genéricas sin que el significado tuviera como finalidad influir en las preferencias de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso electoral en curso.
95. De igual manera, es importante precisar que la autoridad responsable, no tomó en consideración que la ciudadana Marybel Villegas al momento de las publicaciones motivo de controversia, se encontraba en su calidad de Senadora de la República (aún y gozando de licencia), por lo que, en ese contexto, la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-163-2018**, sentó un precedente importante en el caso que nos ocupa, puesto que determinó, que los servidores públicos del poder legislativo (ya sea federales o locales) gozan de una bidimensionalidad, puesto que si bien, por un lado, tienen el carácter de miembros del órgano legislativo, por el otro, siguen perteneciendo al partido político que los postuló, es decir, mantienen su afiliación partidista.
96. Por lo tanto, en el caso de los parlamentarios, subsiste, de forma simultánea, su carácter de legisladores y su afiliación partidista, ello justifica que, para llevar a cabo su función, mantengan cierta cercanía con los proyectos y políticas públicas impulsadas por su partido, así como con otros militantes o simpatizantes de este.
97. Es por lo anterior, que resulta válido que los legisladores puedan interactuar con la ciudadanía. Por tanto, debe considerarse que las

expresiones vertidas por la hoy apelante en el contenido de los mensajes, fueron realizadas en su carácter de militante y simpatizante del partido Morena. Sin que, de las expresiones se desprendan manifestaciones explícitas de llamados al voto o equivalentes funcionales de apoyo a su favor o del partido político que la postuló.

98. Ahora, por lo que refiere a la publicación de Facebook de fecha veinte de marzo, en la que la actora publica su registro como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional, a Juicio de este Tribunal, vale precisar que esto únicamente obedece a un acto protocolario partidista, más no proselitista.
99. Se dice lo anterior, ya que de la imagen y contenido del texto de dicha publicación, es posible advertir que la misma se llevó a cabo dentro del periodo de solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que dicha publicación se realizó el día veinte de marzo del año en curso, y el periodo de solicitud de registro para dichos cargos, según el calendario del Instituto, fue del día quince al veinte de marzo del presente año.
100. En ese contexto, así como de la imagen y contenido del texto de dicha publicación, se desprende que la actora se encuentra acompañada de la militancia de su partido (Morena) y emite un mensaje en el cual anuncia su registro como candidata a diputada local, agradeciendo el apoyo de la gente que la ha acompañado (en el contexto de su militancia) sin que de dicho mensaje se desprendan expresiones que vayan dirigidas a la ciudadanía en general, ni mucho menos que se hayan realizado **llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.**
101. Por tanto, es dable señalar que dicho mensaje no tuvo la finalidad de solicitar el voto a la ciudadanía en general, sino únicamente se llevó a cabo en el contexto de su militancia partidista. Por lo que, debe

entenderse que dicho acto de solicitud de registro de la hoy actora como diputada por el principio de representación proporcional, se dio a conocer únicamente como un acto partidista, en pleno ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión.

102. En ese orden de ideas, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a esta cuestión en el expediente SUP-REP-62/2019, en el cual esencialmente determinó que el acto de solicitud de registro de un candidato es de carácter estrictamente partidista, y no de carácter proselitista, ya que dicho acto tiene como finalidad presentar ante la autoridad electoral una candidatura, sin que esto implique que se esté solicitando el voto a la ciudadanía en general.

103. Por lo que, bajo esa tesis, se estima que la publicación denunciada, no trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general, ya que el probable impacto de dicha publicación se ve limitado en función de la naturaleza de las redes sociales *Facebook* y *Twiter*, las cuales implican un acto volitivo de los interesados en acceder a los contenidos que sus usuarios expresen, por lo que únicamente se reduce aquellos que reuniendo las condiciones necesarias, libre y voluntariamente quisieron acceder a su contenido y que además goza de un ámbito reforzado de la libertad de expresión.

104. Al caso, vale la pena mencionar que a juicio de la Sala Superior, la naturaleza singular y transformadora de Internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, su aspecto generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto.

105. Además, la propia Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión -que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras- debe aplicarse plenamente a las

comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet.

106. Las características de las redes sociales como un medio de comunicación que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, a salvaguardar la libre interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.
107. Es por ello que, se considera que la responsable realizó un **indebidio análisis del elemento subjetivo para acreditar el acto anticipado de precampaña o campaña** y, en consecuencia, el acuerdo combatido se encuentra indebidamente motivado al actualizar el elemento subjetivo en las publicaciones identificadas con los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40 en el acuerdo impugnado.
108. Se dice lo anterior porque, lo razonado en el acuerdo impugnado, no es acorde al marco normativo en la materia, toda vez que el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, prevé que los *actos anticipados de campaña* son los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político**.
109. En ese sentido, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de *actos anticipados de precampaña, o campaña*, según sea el caso.

110. Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampañas y campañas que **contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura**, o de algún partido político, o bien, expresiones solicitando **apoyo para contender en el proceso electoral**, ya sea: para alguna precandidatura o candidatura, o para un partido político.
111. En ese sentido, es de precisarse que, la Sala Superior ha reconocido que<sup>12</sup>, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a) Elemento personal; b) Elemento subjetivo; c) Elemento temporal**.
112. De igual manera, ha sostenido el criterio relativo a que las manifestaciones **explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>13</sup>.
113. Para concluir que, cuando una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente **debe verificar si la comunicación** que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, **abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura**.
114. Ello con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.

---

<sup>12</sup> Véase el expediente Véase recurso de apelación SUP-RAP-317/2012.

<sup>13</sup> Véase el expediente SUP-JRC-228/2016.

115. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.
116. Con base en lo anterior, del análisis preliminar de los hechos denunciados, se obtuvo que la responsable no demostró que del contenido de las expresiones denunciadas, **se realicen manifestaciones explícitas o inequívocas con una finalidad electoral, máxime que no se incluyen llamados a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, así como tampoco se promueve algún otro elemento lingüístico, grafico o visual encaminado a obtener o promocionar alguna candidatura.**
117. Se dice lo anterior porque de las manifestaciones realizadas por la hoy apelante, no se acredita que se incluya alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denoten el apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, tal y como se advierte de las expresiones contenidas en dichas publicaciones.
118. De tal suerte que, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que de manera preliminar y sin prejuzgar sobre la **probable responsabilidad de la parte denunciada dentro del expediente de queja IEQROO/PES/017/2022**, así como tampoco sobre la **existencia** de los hechos denunciados, que no se acredita la justificación del despliegue y dictado de las medidas cautelares, pues no ha quedado demostrado que de manera preliminar las expresiones contenidas en la publicaciones identificadas con los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40 contengan manifestaciones explícitas o inequívocas con una finalidad electoral, pues en ningún momento se incluyen llamados a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni se publicita una

plataforma electoral, así como tampoco se promueve algún otro elemento lingüístico, gráfico o visual encaminado a obtener o promocionar alguna candidatura.

<sup>119.</sup> Por lo tanto, contrario a lo que consideró la autoridad responsable, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, **no se advierte la necesidad de adoptar las medidas cautelares decretadas**, porque del análisis integral del contenido de los mensajes y de las frases utilizadas en las publicaciones motivo de denuncia, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo o lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

<sup>120.</sup> Vale precisar que las publicaciones motivo de controversia, gozan de una presunción de espontaneidad propia de las redes sociales, y fueron realizadas en pleno ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión de la ciudadana Marybel Villegas en su calidad de ciudadana.

<sup>121.</sup> Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 18/2016<sup>14</sup> emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

<sup>122.</sup> De ahí que dicho motivo de agravio resulte **fundado**.

<sup>123.</sup> Derivado a lo anterior, se estima innecesario analizar los restantes agravios pues **al resultar fundado lo relativo a la indebida motivación del acuerdo impugnado**, es suficiente para revocar el acto impugnado.

### Efectos de la sentencia.

<sup>124.</sup> En razón de que los agravios expuestos resultaron **fundados**, este Tribunal determina **revocar** el acuerdo IEQROO/CDyQ/A-MC-013/2022, emitido por la Comisión de Quejas, y en consecuencia, **se deja**

---

<sup>14</sup> Consultable en el link siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

**insubsistente la medida cautelar** consistente en el retiro inmediato de las publicaciones alojadas en los veinticuatro URL's siguientes:

No.	LINK
1	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274</a>
2	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289</a>
3	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041</a>
4	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773</a>
5	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946</a>
6	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573</a>
7	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929</a>
8	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720</a>
9	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934</a>
10	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493</a>
11	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056</a>
12	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781</a>
22	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793</a>
23	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247</a>
24	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517</a>

<sup>125.</sup> Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-0/13/2022, por el que se determinó decretar parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/017/2022.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto particular de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su



RAP/014/2022

debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**



## VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/014/2022.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en la que se propone **determinar REVOCAR** el Acuerdo IEQROO/CDyQ/A-MC-013/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/017/2022.

### **Antecedentes:**

>Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2021-2022:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inició proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gobernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

> **El día primero de abril, el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual denuncia a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche** por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña que a su juicio violan el principio de equidad en la contienda. Agregando a su queja diversos links de internet.

> El seis de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022, mediante el cual **determinó parcialmente procedente la medida cautelar solicitada** por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, en donde se le ordena a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, que lleven a cabo el retiro inmediato de **24 links (de los 41 denunciados)** publicados por la misma en sus redes sociales verificadas de Facebook y Twitter, en donde además atinadamente a prima facie el instituto electoral analiza los tres elementos (**personal, subjetivo y temporal**) para actualizar actos anticipados de campaña. No sucedió así en el caso de 17 link.

> El nueve de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Marybel Villegas, promovió el presente Recurso de Apelación. Del análisis del escrito de demanda, FREYDA MARIBEL VILLEGRAS CANCHE alega tres agravios; pero en su escrito de apelación se tiene que las alegaciones de la apelante, no controvieren el ejercicio tutelar del principio de equidad en la contienda, **SE TRATA EVIDENTEMENTE DE AGRAVIOS INOPERANTES.**

En este sentido, la suscrita no comparte lo propuesto por la ponencia, puesto que, a mi juicio la actora expone manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no combaten de manera frontal el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas, **ya que sus argumentos se basan principalmente en el dicho del denunciante en el escrito de queja primigenio** Y NO ESTÁN ENFOCADOS A DESVIRTUAR LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES DECIR, DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Así también, la hoy actora en su escrito realiza diversas manifestaciones respecto a la línea argumentativa que realizó la responsable, describe **MAS NO ANALIZA NI COMBATE**, los elementos personal, subjetivo y temporal, anexa jurisprudencia y tesis de actos anticipados de campaña y señala conceptos de lo que se debe entender por apariencia del buen derecho, **sin embargo, sus argumentos no combaten porque a su criterio, lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado es incorrecto.**

Argumentando que la autoridad responsable vulnera el ejercicio de la libertad de expresión por advertir injustificadamente. **SUS AGRAVIOS SOLO SE LIMITAN A DECIR QUE LE CAUSAN AGRAVIO SIN REFERIR EL POR QUE.**

Por otro lado, la autoridad responsable tuvo por actualizado el elemento subjetivo, porque de sus publicaciones se advierte que la denunciada realizó manifestaciones que a *prima facie* pudiesen actualizar actos anticipados de campaña, para mayor claridad leeré las 3 publicaciones que laapelante señala no se actualiza dicho elemento:

- “*La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio. Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador, para que las familias de nuestro estado les vaya mejor.*
- *Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo, para que nuestro estado vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.*
- *Agradezco a cada uno de mis amigos chetumaleños que hoy me recibieron con tanto cariño para refrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado. Es momento de recuperar la grandeza de Quintana Roo.”*
- *¡En Felipe Carrillo Puerto le decimos Sí a la esperanza para todo Quintana Roo!*
- *El cambio tiene que llegar a los 11 municipios de Quintana Roo, por eso hoy refrendé a mis queridos amigos de Felipe Carrillo Puerto que cuentan conmigo para lograr que la esperanza llegue también a sus familias.*
- *Con gran entusiasmo me recibieron hoy grandes líderes y amigos de Playa del Carmen. Me da gusto ver que somos más los que estamos sumándonos para traer esperanza a cada rincón de nuestro estado. Entre todos recuperaremos la grandeza de Quintana Roo.*
- *Siempre es muy grato visitar Playa del Carmen y contagiarle con el cariño de su gente. Vamos juntos a llevar esperanza a Solidaridad y a todo Quintana Roo.*

- Me pone muy contenta saludarlos personalmente y compartir grandes ideas para mejorar a Quintana Roo. No hay duda, los quintanarroenses vamos a sacar adelante a nuestro estado.
- Que se escuche claro y fuerte, en Solidaridad estamos listos para llevar esperanza a nuestra gente.
- ¡VAMOS A CONTINUAR TRANSFORMANDO A QUINTANA ROO DESDE EL CONGRESO! Con mucho ánimo y el apoyo de la gente que me ha acompañado siempre en este camino, me registré como candidata a Diputada Local. Vamos seguir trayendo buenos resultados a nuestros quintanarroenses.
- Me pone muy contenta ver que la juventud chetumaleña quiere aportar a la mejor del estado. Estoy segura que con la consolidación de la 4T en Quintana Roo, a las familias de la capital les va a ir mejor. Chetumal no volverá a estar en el abandono por culpa del mal gobierno.

SUS PALABRAS REITERADAS ES ELEGIR, ESPERANZA, RECUPERAR QUINTANA ROO, CAMBIO, SACAR ADELANTE, TREAR RESULTADOS, e incluso AL SEÑALAR SU REGISTRO COMO CANDIDATA REFIERE QUE VA CONTINUAR TRANSFORMANDO QUINTANA ROO DESDE EL CONGRESO.

Así pues, la responsable después de valorar y analizar las publicaciones en su totalidad concluyó de manera preliminar que las imágenes por si solas no generan una vulneración a la norma electoral, pero sí el texto que acompaña a cada publicación, pues de ellas se advierten expresiones que podrían beneficiar a la actora y por consiguiente al partido morena, pues de modo implícito manifiesta a los usuarios de las redes sociales Facebook y Twitter, UNA EXALTACIÓN DE SU EXPERIENCIA Y SU COMPROMISO DE TRABAJO CON EL ESTADO, Y MANIFIESTA BUSCAR MEJORES CONDICIONES Y UN MEJOR FUTURO PARA LAS FAMILIAS, ASÍ COMO, INCITA A TOMAR UNA DECISIÓN AL MOMENTO DE ELEGIR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES. Lo que evidentemente existe una posible vulneración a la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

La autoridad responsable tuvo por actualizado el elemento subjetivo, conforme a los preceptos legales 3 y 293 de la Ley de Instituciones, la tesis XXX/2018 y el criterio de la Sala Superior, SUP-RAP-317-2012; este último, la autoridad responsable lo aplicó para determinar los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, los elementos personal, subjetivo y temporal.

Entonces, contrario a lo señalado por la actora, la responsable si fundó y motivó su conclusión con base en criterios jurídicos objetivos y sí realizó un estudio minucioso de cada una de las pruebas que fueron presentadas en la queja, así como las recabadas por la autoridad administrativa.

#### **Confesiones de la actora en su escrito de apelación:**

Manifiesta que el contenido de las publicaciones bajo la apariencia del buen derecho constituye una expresión espontánea de la apelante como denunciada, que en principio se encuentran amparadas por la libertad de expresión al no actualizar una posible ilegalidad en materia electoral. **DE LO QUE SE ENTIENDE QUE INCLUSO ESTA CONFESA.**

**ASÍ MISMO, LA APELANTE AFIRMA EN SU ESCRITO DE APELACION QUE SU INTENCIONALIDAD ES ENVIAR UN MENSAJE DE “ESPERANZA RELATIVO A UN FUTURO DE BIENESTAR GENERAL ASOCIADO CON MORENA.”**

**ASI MISMO RECONOCE ABIERTAMENTE QUE LO ADUCIDO EN EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA, PUDIERA ESTAR VINCULADO CON EL PARTIDO MORENA.**

**Línea de tiempo de las publicaciones:**

La apelante Marybel Villegas Canche manifestó en el *link* marcado como 1, de **fecha dos de marzo**, sobre la solicitud de licencia de su encargo como Senadora de la República en cuyo documento, textualmente dice:

*"Hoy solicité licencia como Senadora de la Republica **para atender el llamado que me hace mi partido** y el proyecto del presidente Andrés Manuel López Obrador en Quintana Roo."*

Por tanto, la calidad que ostentaba después de esta fecha, era la de militante y/o aspirante, encuadrando en este caso el elemento personal, al haber solicitado licencia como Senadora, señalando que lo hizo por un llamado que le hizo su partido político.

En este sentido, difiero de lo señalado en los párrafos 95 y 96 del proyecto de sentencia propuesto, puesto que la ponencia parte de la errónea premisa de que en el precedente citado de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-163-2018, esta determinó que las y los legisladores (federales o locales) EN LICENCIA gozan de una bidimensionalidad, puesto que si bien, por un lado, tienen el carácter de miembros del órgano legislativo, por el otro, siguen perteneciendo al partido político que los postuló, es decir, mantienen su afiliación partidista.

Y que, por lo tanto, en el caso de los parlamentarios, subsiste, de forma simultánea, su carácter de legisladores y su afiliación partidista, ello justifica que, para llevar a cabo su función, mantengan cierta cercanía con los proyectos y políticas públicas impulsadas por su partido, así como con otros militantes o simpatizantes de este.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la ponencia, en dicho expediente la Sala Superior, nunca hizo referencia a que dicho análisis realizado por esa autoridad jurisdiccional aplique a las y los legisladores en LICENCIA.

En este sentido, a criterio de la suscrita las publicaciones difundidas por la actora los realizó en su calidad de militante y/o aspirante, y no como Senadora de la República, por tanto, encuadrando en este caso el elemento personal.

Así pues, las diversas publicaciones se realizaron a partir del **dos al veinte de marzo**, fecha en la cual desde su cuenta verificada de Facebook manifestó su registró como candidata a diputada local. **Por lo que, la autoridad responsable acreditó el elemento temporal por haberse encontrado dentro del proceso electoral en curso.**

Y, además, que a partir del 11 de febrero y hasta el 17 de abril nos encontrábamos en **intercampaña, periodo en el cual se encuentra prohibido difundir propaganda electoral, así como realizar actos de campaña.**

En este sentido, debemos recordar lo que Sala Superior a determinado sobre la intercampaña, esto es, que **NO ES UN PERIODO PARA LA COMPETENCIA ELECTORAL**, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular<sup>15</sup>

Así también, ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que durante el periodo de intercampañas, **solo se puede difundir propaganda política relacionada con temas**

<sup>15</sup> SUP-REP-31/2016.

**de carácter genérico**, por ende, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante la etapa de intercampaña debe corresponder con la naturaleza de la propaganda política, por lo que, en dichos mensajes, **los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.**<sup>16</sup>

Mientras no se haga uso explícito ni implícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.

En este caso, la autoridad responsable actuó bajo la apariencia del buen derecho, y tuvo por acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron sistemáticamente en las cuentas verificadas de Facebook y Twitter de la actora, del dos de marzo hasta el día de su registro (20 de marzo) como diputada por el principio de representación proporcional postulada por el partido morena.

Dado la naturaleza de **las medidas cautelares estas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, incluyendo un derecho o principio electoral como la equidad en la contienda.**

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, así mismo, solicito se adjunte al mismo el proyecto de sentencia del RAP/014/2022 que fuera rechazado por mayoría del Pleno de esta autoridad jurisdiccional en la sesión presencial llevada a cabo en fecha 19 de abril de 2022.

Para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: RAP/014/2022.**

**PROMOVENTE:** FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA**

<sup>16</sup> SUP-REP-31/2016

**AUXILIAR:** ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de abril del año dos mil veintidós.<sup>17</sup>

Sentencia que **confirma** el acuerdo IEQROO/CDyQ/A-MC-013/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/017/2022.

#### GLOSARIO

<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Marybel Villegas</b>	Freyda Marybel Villegas Canché.
<b>Morena</b>	Partido Político MORENA
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ANTECEDENTES

<sup>126.</sup> **Calendario Electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inició proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos

<sup>17</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

	políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gubernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

127. **Escrito inicial de queja.** El día primero de abril, el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual denuncia a la ciudadana Marybel Villegas y a MORENA por *culpa in vigilando* por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral consistentes en actos anticipados de campaña que a su juicio violan el principio de equidad en la contienda.

128. Así mismo, solicitó en la referida queja, el dictado de medidas cautelares, al tenor literal siguiente:

***“... se ordena a la denunciada el retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones que se mencionan en el cuerpo del escrito de queja.”***

129. **Registro de Queja ante el Instituto.** El día primero de abril, la Dirección Jurídica del Instituto procedió a llevar a cabo el registro de la queja presentada por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, bajo el número de expediente IEQROO/PES/017/2022; en donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a diversos links y se reservó proveer las medidas cautelares y proceder a la elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento de las medidas cautelares.

130. **Inspección Ocular.** El primero de abril, se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los cuarenta y un URLs de las redes sociales Twitter y Facebook de Marybel Villegas, así como de la red social Facebook de Noticaribe, todos proporcionados por Edwin Javier Dzul Santos.

131. Los URLs verificados fueron los siguientes:

**RED SOCIAL TWITTER**

- 1.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1499160635430428672>
- 2.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274>
- 3.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289>
- 4.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041>
- 5.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502114740990099474>
- 6.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502315886270722048>
- 7.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773>
- 8.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946>
- 9.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573>
- 10.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929>
- 11.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504195207117561858>
- 12.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504272528159739906>
- 13.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504273016934518789>
- 14.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619198928011269>
- 15.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720>
- 16.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504620272997044228>
- 17.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934>
- 18.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493>
- 19.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056>
- 20.- <https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182>

**RED SOCIAL FACEBOOK**

21. <https://www.facebook.com/watch/?v=669178390999136&ref=sharing>
22. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943>
23. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510>
24. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325>
25. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224>
26. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955884277843274>
27. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4957499874348381>
28. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324>
29. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439>
30. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313>
31. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447>
32. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971599062938462>
33. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4972151379549897>
34. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4972173949547640>
35. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974816455950056>
36. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781>
37. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974821175949584>
38. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793>
39. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247>
40. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517>

**RED SOCIAL FACEBOOK DE NOTICARIBE**

41. <https://www.facebook.com/NoticaribePeninsular/videos/831391671113119>

132. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022.** El seis de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022, mediante el cual determinó parcialmente procedente la medida cautelar solicitada por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos en su escrito inicial de queja, bajo el tenor literal siguiente:

“...**PRIMERO.** Se aprueban en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado los Considerandos del mismo, se determina decretar **PARCIALMENTE PROCEDENTE**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, en el expediente que se actúa.”

**SEGUNDO.** Se ordena a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, por conducto de la representación del Partido Morena acreditada ante el consejo general del instituto, en los términos de lo solicitado en el presente Acuerdo; lo anterior para que lleven a cabo el retiro inmediato de las publicaciones alojadas en los siguientes URLs:"

No.	LINK
1	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274</a>
2	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289</a>
3	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041</a>
4	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773</a>
5	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946</a>
6	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573</a>
7	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929</a>
8	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720</a>
9	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934</a>
10	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493</a>
11	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056</a>
12	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781</a>
22	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793</a>
23	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247</a>
24	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517</a>

133. **Recurso de Apelación.** El nueve de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Marybel Villegas, promovió el presente Recurso de Apelación.

134. **Auto de conocimiento.** El nueve de abril, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas del Instituto, mediante oficio número CQyD/090/2022, dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación.

135. **Radicación y Turno.** El trece de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, se tuvo por presentada a la Presidenta de la Comisión de Quejas, rindiendo el respectivo informe circunstanciado y dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del



expediente número RAP/014/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

**136. Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** El catorce de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente Recurso de Apelación.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### I. COMPETENCIA.

**137.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAP/014/2022 previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que Marybel Villegas en su calidad de denunciada en el expediente IEQROO/PES/017/2022 viene a controvertir un acuerdo de medidas cautelares, emitido por la Comisión de Quejas dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

**138.** Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### II. PROCEDENCIA.

**139. Causales de improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento de fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

140. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

141. **Personería e interés jurídico.** Por lo que hace a la personería, se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le tiene reconocida a la promovente del presente recurso, su calidad de denunciada dentro del IEQROO/PES/017/2022, hecho por demás notorio para esta autoridad jurisdiccional; en consecuencia, la apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por la Comisión de Quejas.

### **III. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

142. De la lectura realizada al medio de impugnación interpuesto por la promovente, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y deje insubsistentes las medidas cautelares impuestas.

143. Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable vulnera su derecho a la libertad de expresión, derivado que realizó una indebida apreciación de la figura jurídica de apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora, así como un indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar actos anticipados de campaña.

144. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

145. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el dictado de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
146. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

### **Marco Normativo**

147. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, con especial referencia al tema de las medidas cautelares, que, servirá como premisa para el análisis en el presente recurso; enseguida, conocer los elementos propagandísticos denunciados, y las características de los mismos, a efecto de determinar la existencia de los hechos; finalmente, se procederá al estudio de cada uno de los supuestos derivados de lo razonado en los puntos anteriores.

### **Medidas cautelares**

148. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia

---

<sup>18</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

<sup>149.</sup> El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que, a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

<sup>150.</sup> De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

<sup>151.</sup> Así, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de

oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias, ya que la finalidad que se persigue es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

152. Es por ello que, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

153. También sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

154. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se deberá tomar en cuenta los aspectos siguientes<sup>19</sup>:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*)."

155. En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, y así evitar que, el daño sea mayor.

---

<sup>19</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

156. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:

- **Fumus boni iuris.** Esto es, apariencia del buen derecho.
- **Periculum in mora.** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

157. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

158. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

159. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

160. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

161. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.<sup>20</sup>

162. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

163. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.

164. En este tenor, siendo que la Comisión de Quejas, al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los

---

<sup>20</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

<sup>165.</sup> Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

<sup>166.</sup> Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

<sup>167.</sup> De ahí que, al guardar relación la controversia que se controvierte ante este Tribunal, con la improcedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad del sujeto denunciado dentro del expediente de queja IEQROO/PES/004/2022**, así como tampoco sobre la existencia de los hechos denunciados.

### **Indebida fundamentación y motivación**

<sup>168.</sup> El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo<sup>21</sup>, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

<sup>169.</sup> Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y

---

<sup>21</sup> “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

motivación, en la Jurisprudencia 731<sup>22</sup>, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

- <sup>170.</sup> Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
- <sup>171.</sup> La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- <sup>172.</sup> En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- <sup>173.</sup> De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
- <sup>174.</sup> La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material

---

<sup>22</sup> Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

175. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1<sup>a</sup>.J./.139/2005.<sup>23</sup>

### Principio de equidad

176. El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

---

<sup>23</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

177. Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución Federal.
178. Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
179. En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.
180. La equidad ha sido explicada como un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, dada la importancia de que la competencia electoral se lleve a cabo a través de procesos en los que no haya ventajas indebidas, que puedan trastocar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos y la relevancia de garantizar que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato, que pueda distorsionar esa competencia.
181. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.
182. Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017, se señaló que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.
183. Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las

elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

- <sup>184.</sup> La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.
- <sup>185.</sup> La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.<sup>24</sup>

### Caso Concreto.

- <sup>186.</sup> Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierten tres agravios; los cuales se **sintetizan** de la siguiente manera:
- 1. Indebida apreciación de la figura jurídica de apariencia del buen derecho en relación con los tres elementos analizados de las URLs denunciadas. (personal, subjetivo y temporal).**
- <sup>187.</sup> La actora manifiesta en su **primer agravio** que el contenido de las publicaciones bajo la apariencia del buen derecho constituye una expresión espontánea de la apelante como denunciada, que en principio se encuentran amparadas por la libertad de expresión al no actualizar una posible ilegalidad en materia electoral.
- <sup>188.</sup> Argumentando, que la autoridad responsable vulnera el ejercicio de **la libertad de expresión** por advertir injustificadamente que se está en presencia de una supuesta vinculación con promoción de un candidato que no identifica o con un cargo de elección popular.

<sup>24</sup> Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

189. Máxime, que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las frases utilizadas signifiquen un apoyo a favor de un candidato o en contra de un partido político o que implique un equivalente funcional, toda vez que a su dicho las manifestaciones realizadas fueron genéricas sin que el significado tuviera como finalidad influir en las preferencias de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso electoral.
190. Alega que los argumentos utilizados por la responsable resultan genéricos, ambiguos y no hay una relación entre las publicaciones, links presentados como medio de prueba y el contexto del actual proceso electoral.
191. Menciona que la responsable en ningún momento expuso las razones por las cuales estimó que exista temor fundado de que desaparezca las circunstancias de hecho para alcanzar la decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, así como omitió realizar un análisis de los valores tutelados que se estiman vulnerados, dado que en ningún parte del acuerdo controvertido se sostiene como se actualiza la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.
192. Seguidamente, menciona que la determinación excede materialmente el objeto de la tutela preventiva, porque con la intención de evitar un supuesto comportamiento, se privó de manera absoluta y restrictiva de un derecho que exigía una determinación de fondo.
193. Por último, manifiesta que existió una indebida valoración de las pruebas aportadas, así como de los elementos objetivo, subjetivo y temporal para definir si hubo o no una promoción ilegal. Esto, ya que a su dicho la responsable no realizó un estudio claro y proporcional, así como exhaustivo de los hechos en los que sustenta la solicitud de adopción de medidas cautelares, pues debió exponer los razonamientos que tuvo para valorar jurídicamente las pruebas.

**2. Falta de aplicación de los supuestos relativos a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.**

194. La apelante manifiesta en su segundo agravio que la responsable ignora los criterios de la apariencia del buen derecho y temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

195. Así mismo, realiza diversas manifestaciones respecto a la línea argumentativa que realizó la responsable y describe los elementos personal, subjetivo y temporal, aunando a que anexa jurisprudencia y tesis de actos anticipados de campaña.

**3. Indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, y por tanto, se tiene que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.**

196. Señala la parte actora, que le causa agravio la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, toda vez, que, a su juicio realizó un indebido análisis respecto de la acreditación del elemento subjetivo en las publicaciones identificadas con el numeral 2, 3, 4, 22, 24 y 25, a fojas 46 a 59 del acuerdo impugnado.

197. Sostiene lo anterior, porque, la responsable funda y motiva su conclusión a partir de meras inferencias discretionales sin contar con elementos objetivos que colmen el criterio subjetivo necesario para considerar una publicación como un acto anticipado de campaña.

198. Así también, señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, causándole un agravio directo pues la autoridad responsable tuvo por acreditado el elemento subjetivo basándose en meras suposiciones sin tener por colmados los elementos establecidos por el TEPJF en la jurisprudencia 4/2018.

199. Ahora bien, por cuestión de método, para el mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio de manera conjunta, sin que ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos de agravios que se hacen valer y se pronuncie una determinación al respecto.

200. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>25</sup>

### **Estudio de Fondo.**

201. A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso hechos valer por la actora son **inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones:

202. En primer lugar, las alegaciones de la apelante, no controveieren el ejercicio tutelar del principio de equidad en la contienda, puesto que la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto el pronunciamiento de medidas cautelares, las siguientes:

- A) La probable violación a un derecho del cual se pide su tutela en el proceso, y
- B) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

203. Habiendo establecido en relación con dichos requisitos que “debe considerarse que la medida cautelar resulta procedente cuando un derecho requiere de una protección de carácter **provisional y urgente**”, como consecuencia de una afectación causada o de inminente realización, entre tanto se lleva a cabo el proceso en el cual se dicta la resolución definitiva, lo que en el caso particular acontece, y en tal sentido es de determinarse su procedencia.

204. De ahí que a consideración de la autoridad responsable, con base a los criterios esgrimidos por la Sala Superior, basta el surtimiento de los dos requisitos expuestos para que procedan las medidas cautelares, en virtud de que a través de las publicaciones ha proyectado su imagen de

---

<sup>25</sup> IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

forma continua y sistemática, con el fin de generar ante el electorado una simpatía y consecuentemente posicionamiento, en el presente proceso electoral local, realizando manifestaciones en reuniones con diversos grupos de personas en diferentes municipios del estado, y con ellos generando una sobre exposición de su imagen, atributos y logros.

205. Siendo el caso, que los daños y perjuicios que se pudieran haber ocasionado sean de difícil reparación, este se surte con la sola publicación de la propaganda en el periodo prohibido, pues los impactos negativos que se pudieran generar durante el tiempo de publicación de la misma no pueden ser resarcidos en modo alguno en beneficio de la ciudadanía y de los electores.
206. En esta tesitura, contrario a lo alegado por la parte actora, la autoridad responsable realizó un estudio de las probanzas presentadas en el escrito de queja del PES, por lo que al realizar un análisis y valorarlas mediante una inspección ocular, se tuvieron por acreditadas las cuarenta y una imágenes con su respectiva descripción.
207. Se afirma lo anterior, toda vez que, en el acuerdo de medidas cautelares en cuestión, la responsable revisó todas y cada una de las pruebas que relacionó; ya que, varios de los *links* denunciados se repetían en la red social de *Facebook* y *twitter*, de los cuales la autoridad responsable realizó la descripción y razonamiento preliminar bajo la apariencia del buen derecho de cada *link* inspeccionado.
208. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denominada como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En este contexto, la Sala Superior ha sentado criterio sobre la apariencia del buen derecho, el cual apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de

los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

209. Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. Lo que, en el presente caso ocurrió en el acuerdo que se impugna.

210. Es por tanto, contrario a lo que aduce la parte actora el acuerdo de medidas cautelares, la responsable, si se pronunció de manera preliminar sobre las *links* presentadas y que son materia de controversia en el PES.

211. Sin embargo, es claro para esta autoridad jurisdiccional que, en el escrito de apelación que hoy se atiende, la actora expone manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no combaten el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas, ya que sus argumentos se basan principalmente en el dicho del denunciante en el escrito de queja primigenio y no están enfocados a desvirtuar los argumentos de la autoridad responsable en el acuerdo de marras.

212. Este Tribunal sostiene lo anterior, porque es notorio que, contrario a lo aducido por la apelante, la autoridad hoy responsable actuó bajo la apariencia del buen derecho y dado la naturaleza de las medidas cautelares y tutela efectiva -que con base al ejercicio de salvaguardar la tutela de un derecho o principio electoral como la equidad en la contienda- realizó a través de un ejercicio de análisis preliminar de los *links* denunciados con base en lo establecido en la jurisprudencia 2/2016, que finalmente distingue un acto anticipado de campaña.

<sup>213.</sup> Así mismo, realizó la debida fundamentación y motivación conforme a los preceptos legales 3 y 293 de la Ley de Instituciones, la tesis XXX/2018 y el criterio de la Sala Superior, SUP-RAP-317-2012.

<sup>214.</sup> Este último, la autoridad responsable lo aplicó para determinar los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, transcribiendo lo siguiente:

- “**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno de los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.”

<sup>215.</sup> Es decir, la Comisión de Quejas, llevó a cabo de manera *prima facie* el estudio del contenido de los *links* denunciados, dando como resultado: publicaciones en las que no se acredita el elemento subjetivo y publicaciones en las que se tiene por acreditados los tres elementos arriba descritos.

<sup>216.</sup> Las publicaciones en las que **no** se acreditó el elemento subjetivo, fueron en las pruebas marcadas con los numerales 1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 26, 27, 32, 33, 34, 35 y 37, argumentando que no se tenía por actualizado tal elemento porque solo se pudo obtener que la hoy apelante había realizado diversas reuniones en diferentes Municipios del estado sin que se pueda obtener al menos de forma indiciaria, que haya realizado algún llamamiento al voto implícito o explícito, presentando

una plataforma electoral o promovido a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura o cargo de elección popular.

<sup>217.</sup> En consecuencia, para llevar a cabo el análisis la autoridad responsable, tomó en cuenta lo siguiente:

- La calidad de la persona que difunde el mensaje.
- El momento o tiempo en el que se realizan los actos.
- Intención con la que se realiza el acto.

<sup>218.</sup> Ahora bien, de las publicaciones de los *URL*'s restantes en las que, **si** se configuraron los tres elementos, la responsable una vez más realizó un análisis *prima facie* para determinar si los *links* marcados con los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40 configuraban probables actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>219.</sup> Ahora bien, vale precisar que, la apelante Marybel Villegas Canche manifestó en el *link* marcado como 1 de fecha dos de marzo, lo que acreditó mediante acta de inspección ocular con fe pública de fecha primero de abril, su solicitud de licencia de su encargo como Senadora de la República en cuyo documento, textualmente dice:

“Hoy solicité licencia como Senadora de la Republica para atender el llamado que me hace mi partido y el proyecto del presidente Andrés Manuel López Obrador en Quintana Roo.”

<sup>220.</sup> Por tanto, la calidad que ostentaba después de esta fecha era la de simpatizante y/o aspirante, encuadrando en este caso el elemento personal, al haber solicitado licencia como Senadora, señalando que lo hizo por un llamado que le hizo su partido político.

<sup>221.</sup> Es menester señalar que las diversas publicaciones se realizaron desde el dos al veinte de marzo, fecha en la cual desde su cuenta verificada de *Facebook* manifestó su registró como candidata a diputada local. Por lo

que, la autoridad responsable acreditó el elemento temporal por haberse encontrado dentro del proceso electoral en curso.

222. Por último, en cuanto al elemento subjetivo que se acreditó *prima facie* de los links 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40, la autoridad responsable analizó las frases y manifestaciones realizadas por la hoy apelante, mismas que se transcriben a continuación:

- “**La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio.** Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador, para que las familias de nuestro estado les vaya mejor.
- **Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo,** para que nuestro estado vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.
- Agradezco a cada uno de mis amigos chetumaleños que hoy me recibieron con tanto cariño para **refrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado.** Es momento de recuperar la grandeza de Quintana Roo.
- **Hoy saludé a muchas amigas de Felipe Carrillo Puerto que están listas para llevar esperanza a todo Quintana Roo.** Coincidimos en que unidas vamos a lograr el estado que queremos para nuestras familias.
- **¡En Felipe Carrillo Puerto le decimos Sí a la esperanza para todo Quintana Roo.**
- **El cambio tiene que llegar a los 11 municipios de Quintana Roo,** por eso hoy refrendé a mis queridos amigos de Felipe Carrillo Puerto que cuentan conmigo para lograr que la esperanza llegue también a sus familias.
- Con gran entusiasmo me recibieron hoy grandes líderes y amigos de Playa del Carmen. **Me da gusto ver que somos más los que estamos sumándonos para traer esperanza a cada rincón de nuestro estado.** Entre todos recuperaremos la grandeza de Quintana Roo.
- Siempre es muy grato visitar Playa del Carmen y contagiarle con el cariño de su gente. **Vamos juntos a llevar esperanza a Solidaridad y a todo Quintana Roo.**
- **Que se escuche claro y fuerte, en Solidaridad estamos listos para llevar esperanza a nuestra gente.**

- Me pone muy contenta saludarlos personalmente y **compartir grandes ideas para mejorar a Quintana Roo.** no hay duda, los quintanarroenses vamos a sacar adelante a nuestro estado.
- **¡VAMOS A CONTINUAR TRANSFORMANDO A QUINTANA ROO DESDE EL CONGRESO!**  
Con mucho ánimo y el apoyo de la gente que me ha acompañado siempre en este camino, me registré como candidata a Diputada Local. Vamos a seguir trayendo buenos resultados a nuestros quintanarroenses.
- Me pone muy contenta ver que la juventud chetumaleña quiere aportar a la mejora del estado. **Estoy segura que con la consolidación de la 4T en Quintana Roo, a las familias de la capital les va mejor.**
- Chetumal lo volverá a estar en el abandono por culpa del mal gobierno. Hoy tuvimos reunión de coordinadores de estructura de la zona norte de Quintana Roo. Me da gusto ver que somos más los que **estamos comprometidos con llevar el cambio a cada rincón de nuestro estado.”**

223. Respecto al elemento subjetivo, este se configura, ya que de modo implícito hay señalamientos en su cuenta oficial de *Twitter* y *Facebook*, que podría promover su imagen y posicionar una opinión positiva al proyecto electoral del partido que milita. De ahí que, se justifique de manera previa, como medida cautelar, la decisión de la autoridad responsable de dictar las medidas cautelares, en tanto se resuelve si dichos actos son violatorios a la normativa electoral. Lo cual se corroboró mediante la inspección ocular multicitada de los *links* siguientes:

No. De prueba	Numerales del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública.		Link.	Descripción.
	Twitter	Faceboo k.		
1	2	22	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943</a></li> </ul>	La 4T va a llegar a Quintana Roo, porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio. Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador, para que las familias de nuestro estado les vaya mejor.
2	3	24	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/495573043452">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/495573043452</a></li> </ul>	Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo, para que nuestro estado vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.

			<b>5325</b>	
3	4	25	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224</a></li> </ul>	Agradezco a cada uno de mis amigos chetumaleños que hoy me recibieron con tanto cariño para refrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado. Es momento de recuperar la grandeza de Quintana Roo.
4	7	28	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324</a></li> </ul>	Hoy tuvimos reunión de coordinadores de estructura de la zona norte de Quintana Roo. Me da gusto ver que somos más los que estamos comprometidos con llevar el cambio a cada rincón de nuestro estado.
5	8	29	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439</a></li> </ul>	Hoy saludé a muchas amigas de Felipe Carrillo Puerto que están listas para llevar esperanza a todo Quintana Roo. Coincidimos en que unidas vamos lograr el estado que queremos para nuestras familias.
6	9	30	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313</a></li> </ul>	¡En Felipe Carrillo Puerto le decimos SÍ a la esperanza para todo Quintana Roo!
7	10	31	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447</a></li> </ul>	El cambio tiene que llegar a los 11 municipios de Quintana Roo, por eso hoy refrendé a mis queridos amigos de Felipe Carrillo Puerto que cuentan conmigo para lograr que la esperanza llegue también a sus familias.
8	15	36	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974821175949584">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974821175949584</a></li> </ul>	Con gran entusiasmo me recibieron hoy grandes líderes y amigos de Playa del Carmen. Me da gusto ver que somos más los que estamos sumándonos para traer esperanza a cada rincón de nuestro estado. Entre todos recuperaremos la grandeza de Quintana Roo.
9	17	38	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793</a></li> </ul>	Siempre es muy grato visitar Playa del Carmen y contagiarle con el cariño de su gente. Vamos juntos a llevar esperanza a Solidaridad y a todo Quintana Roo.
10	18	NO.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493</a></li> </ul>	Me pone muy contenta saludarlos personalmente y compartir grandes ideas para mejorar a Quintana Roo. No hay duda, los quintanarroenses vamos a sacar adelante a nuestro estado.
11	19	39	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/">https://www.facebook.com/marybelvillegas/</a></li> </ul>	Que se escuche claro y fuerte, en Solidaridad estamos listos para llevar esperanza a nuestra gente.

			<a href="#">posts/4974847879280247</a>	
12	20	40	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517</a></li> </ul>	iVAMOS A CONTINUAR TRANSFORMANDO A QUINTANA ROO DESDE EL CONGRESO! Con mucho ánimo y el apoyo de la gente que me ha acompañado siempre en este camino, me registré como candidata a Diputada Local. Vamos seguir trayendo buenos resultados a nuestros quintanarroenses.
13	NO.	23	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510</a></li> </ul>	Me pone muy contenta ver que la juventud chetumaleña quiere aportar a la mejor del estado. Estoy segura que con la consolidación de la 4T en Quintana Roo, a las familias de la capital les va a ir mejor. Chetumal no volverá a estar en el abandono por culpa del mal gobierno.

224. Así mismo, en su escrito de recurso de apelación, la impugnante refiere un indebido análisis de las publicaciones identificadas con los numerales 2, 3, 4, 22, 24 y 25 sin embargo, la autoridad responsable, analizó *prima facie* y obtuvo lo siguiente:

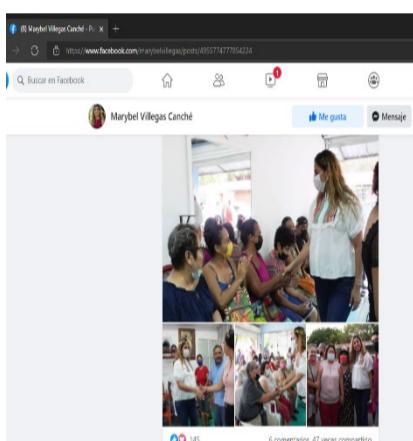
Pub.	Link	Fecha	Imagen	Contenido
2	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274</a>	10 de marzo		La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio. Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador_, para que las familias de nuestro estado les vaya mejor.
22	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943</a>	10 de marzo		La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio. Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador_, para que las familias de nuestro estado les vaya mejor.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/014/2022

3	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289</a>	10 de marzo		
24	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/495573043452535">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/495573043452535</a>	10 de marzo		Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo, para que nuestro estado vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.
4	<a href="https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041">https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041</a>	10 de marzo		

25	<a href="https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224">https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224</a>	10 de marzo	 	<p>Agradezco a cada uno de mis amigos chetumaleños que hoy me recibieron con tanto cariño para reafrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado. Es momento de recuperar la grandeza de Quintana Roo.</p>
----	---	-------------	---	--

225. De lo anterior, la autoridad responsable tuvo por actualizado el elemento subjetivo, toda vez, que de las publicaciones se desprende que la denunciada realizó las siguientes manifestaciones:

- “**La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio.** Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador, para que las familias de nuestro estado les vaya mejor.
- **Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo,** para que nuestro estado vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.
- Agradezco a cada uno de mis amigos chetumaleños que hoy me recibieron con tanto cariño **para refrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado.** Es momento de recuperar la grandeza de Quintana Roo.”

226. Así pues, la responsable después de valorar y analizar las publicaciones en su totalidad concluyó de manera preliminar que las imágenes por si

solas no generan una vulneración a la norma electoral, pero sí el texto que acompaña a cada publicación, pues de ellas se advierten expresiones que podrían beneficiar a la actora y por consiguiente al partido morena.

<sup>227</sup>. Por tanto, determinó que se actualiza el elemento subjetivo, pues de las afirmaciones realizadas en las publicaciones se obtiene que la ahora actora de modo implícito manifiesta a los usuarios de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, una exaltación de su experiencia y su compromiso de trabajo con el Estado, y manifiesta buscar mejores condiciones y un mejor futuro para las familias, así como, incita a tomar una decisión al momento de elegir en las próximas elecciones y para mayor referencia, la autoridad responsable hizo énfasis en los elementos siguientes:

**“La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio. Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente...”**

**“Los vecinos y vecinas de la colonia Primera Legislatura en Chetumal están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo...”**

**“...refrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado...”**

<sup>228</sup>. Así las cosas, de manera preliminar, se obtiene que, las conductas denunciadas pueden generar una sobre exposición de su imagen y posicionar una oferta electoral de forma adelantada, y, en consecuencia, *prima facie*, podría configurarse la realización de actos anticipados de campaña por parte de la hoy actora.

<sup>229</sup>. De lo anterior, es evidente que aunque no se advierte los elementos explícitos de voto, llamar al voto a favor o en contra de un partido político, si existe en primer momento elementos que identifican al partido político **morena**, con las frases “4T”, “esperanza”, “transformación”, “el cambio”, “vamos a llevar esperanza”, “vamos a continuar transformando a Quintana Roo desde el Congreso”, “Me registré como Diputada Local”

230. Lo anterior, aunado a que la hoy apelante en su escrito de cuenta foja 8, menciona explícitamente lo siguiente:

“En el caso concreto, se tiene que las frases contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, contienen diversos elementos y ello llevó a la responsable a realizará una incorrecta interpretación. Si bien, pudiera estar vinculadas con el partido Morena, se trata de un hecho público y notorio referente a que dicho partido contempla esos aspectos que forman parte del ideario político de MORENA, por lo que están amparadas esas expresiones en el artículo 6 constitucional. Además, la referencia a la cuarta transformaciones da en una visión de cambio legal e institucional que no se limita al ámbito electoral, sino a una ideología que esta ampara por el derecho de libertad de expresión.”

231. Así mismo, la apelante afirma, que, su intencionalidad es enviar un mensaje de “**esperanza relativo a un futuro de bienestar general asociado con morena.**”<sup>26</sup>

232. De lo antes transcrito, se advierte la inoperancia de los agravios vertidos, por ser genéricos, vagos y sin combatir con fundamentos jurídicos el acuerdo que se impugna, aunado a que queda claro para esta autoridad que tal y como manifestó en el escrito de impugnación, la apelante **reconoce abiertamente** que lo aducido en el contenido de la denuncia, pudiera estar vinculado con el partido **morena**.

233. Ahora bien, de los motivos de agravio, la apelante aduce que, el acto de la autoridad afecta su derecho a la libertad de expresión, no obstante, al caso vale precisar que, contrario a lo manifestado por la justiciable, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, toda vez que, se encuentra con algunas limitantes o condiciones permitidas, siempre que se encuentren establecidas en la Ley, es decir, la expedida por el legislador y no sean irrationales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

234. Por lo que, en atención a las diversas manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, la responsable consideró que las frases realizadas por la apelante, -bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la

---

<sup>26</sup> Consultable en el párrafo 7 de la foja 8 del escrito de medio de impugnación suscrito por Marybel Villegas Canche.

demora- en la etapa de intercampaña que abarcó desde el once de febrero al diecisiete de abril, pueden generar una inequidad en la contienda, aunado a que las publicaciones se realizaron sistemáticamente en sus cuentas verificadas de *Facebook* y *twitter* del dos de marzo hasta el día de su registro como diputada por el principio de representación proporcional postulada por el partido **morena**.

<sup>235.</sup> Es menester señalar que la Sala Superior, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

<sup>236.</sup> Es entonces que después de todo lo referido líneas arriba en relación al acuerdo impugnado, este Tribunal pudo corroborar que la responsable realizó un estudio minucioso de cada una de las pruebas que fueron presentadas en la queja, así como las recabadas por la autoridad administrativa, por lo que, pudo inferir que del análisis pormenorizado llevado a cabo, dichas publicaciones, de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho, actualizan los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), y en consecuencia, a *prima facie*, podría configurarse la posible vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda.

<sup>237.</sup> Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-0/13/2022, por el que se determinó decretar parcialmente procedente la



RAP/014/2022

adopción de la medida cautelar solicitado en el expediente IEQROO/PES/017/2022.

## **Magistrada Electoral**

**Dra. Claudia Carrillo Gasca**